

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

**INE/CG626/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-164/2022**

**G L O S A R I O**

<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejeros del INE</b>	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>RF</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>COF</b>	Comisión de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. **LGIFE.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIFE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.
- III. **LGPP.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.
- IV. **RF.** En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- V. El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que este Consejo General es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.

- VI. COF.** El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g) se aprobó que la COF estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, junto con los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón y Uuc-Kib Espadas Ancona, presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.
- VII. Consulta a la UTF.** El 06 de junio de 2022, se remitió a la UTF el escrito número ACAR-260-2022, mediante el cual el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, realizó una consulta respecto del tope máximo a descontar por concepto de pago de multas, así como que se le indicara si el criterio establecido en los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021 de la COF, respecto del porcentaje máximo de retención que se le puede realizar al partido para el cobro de sus sanciones económicas, podría definirse como un criterio general a observar por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.
- VIII. Respuesta de la UTF.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/13575/2022, de fecha 10 de junio de 2022, se formuló respuesta a la consulta planteada.
- IX. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el 16 de junio de 2022, el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó Recurso de Apelación en contra del oficio INE/UTF/DRN/13575/2022 a fin de controvertir la respuesta de la UTF.
- X. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-164/2022 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de la Sala Superior del TEPJF.
- XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el antecedente que precede, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

- XII. Emisión de la Sentencia.** El 29 de junio de 2022, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el oficio INE/UTF/DRN/13575/2022 emitido por la titular de la UTF, al considerar que no contaba con competencia para desahogarla.

Al respecto, determinó los efectos siguientes:

“(…)

***Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la UTF para atender la consulta planteada por el recurrente, lo procedente es:*

***1. Revocar** el oficio impugnado.*

***2. Ordenar** a la Comisión que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la consulta formulada por el PRD; o bien, de ser el caso, someter el proyecto de respuesta a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.*

(…)”

- XIII. Notificación de la sentencia.** El 30 de junio de 2022, fue notificada la sentencia SUP-RAP-164/2022, a esta autoridad para su conocimiento y Resolución.
- XIV. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02424/2022.** El 19 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó al titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática las deducciones por aplicar a dicho partido en el mes de agosto de 2022, por concepto de multas y sanciones.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia**

En el caso objeto de estudio, la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2022, determinó ordenar que la autoridad facultada emitiera una respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual solicitó se le

informara el tope máximo a descontar por concepto de pago de sanciones, así como que se le indicara si el criterio establecido en los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, respecto del porcentaje máximo de retención que se le podría realizar al partido para el cobro de sus sanciones económicas, podría definirse como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.

Lo anterior, como puede advertirse en la sentencia de mérito, en cuyo apartado VI estableció lo siguiente:

“(…)

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

***Consultas en materia de fiscalización***

*El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas<sup>1</sup>.*

*Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen.*

*El Reglamento distingue tres supuestos.*

- a) *Aquel que será resuelto por la UTF, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.***

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 16.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

*En este caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.*

- b) *Aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.*

*En este caso, la UTF tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.*

- c) *Finalmente, el Consejo General del INE debe resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización.***

*Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-44/2020, SUP-RAP-110/2021 y SUP-RAP112/2022.*

**Caso concreto**

(...)

**Respecto de la falta de competencia de la UTF para emitir la respuesta a la consulta planteada a la Comisión.<sup>2</sup>**

(...)

*Lo anterior se fortalece al considerar que es el INE, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.*

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

*Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del PRD es que la Comisión analice y se pronuncie sobre la interpretación que realizó la UTF respecto del tope máximo a descontar de la prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe, por concepto de pago de multas.*

*Como parte de ello, solicita que se corrija el criterio emitido por la UTF, al ser contrario a diversos precedentes de la propia Comisión.*

*A partir de lo anterior, se considera que, al dar contestación, la UTF se irrogó facultades que no le han sido conferidas, porque la consulta excede su ámbito de competencia, pues sólo puede resolver aquellas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.*

*Contrario a lo anterior, la cuestión planteada en el presente asunto implica analizar el alcance de los criterios emitidos por la Comisión y, en su caso, si existió una modificación a los mismos por parte de la UTF, solicitando la corrección correspondiente.*

*No es óbice a lo anterior que en el oficio reclamado la autoridad responsable señale que no existió modificación de los criterios emitidos por la Comisión, pues con independencia de la veracidad de tal afirmación, como se ha razonado, la responsable no es una autoridad que se encontrara facultada para llevar a cabo ese análisis.*

*Finalmente, debe señalarse que, si la autoridad fiscalizadora considera procedente emitir un criterio general que sea aplicable a todos los partidos políticos en cuanto al cobro de multas, de conformidad con el artículo 16, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, la Comisión someterá el proyecto de respuesta a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.*

*Por lo expuesto, toda vez que el acto controvertido fue emitido por una autoridad sin facultades para ello, resulta innecesario abordar el resto de los agravios planteados por el partido recurrente.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

Lo anterior, a su vez, en concordancia con los dispositivos legales siguientes:

Artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE, el cual señala que la COF tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como que, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.

Artículo 16, numeral 6 del RF el cual dispone que, si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativas a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la COF para efectos que lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Finamente, el artículo 37, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Elecciones, menciona que, si se considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, el proyecto correspondiente deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del INE para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General.

## **2. Motivación del Acuerdo**

Derivado de la consulta presentada por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, consistente en la solicitud de que la COF corrija el criterio sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/13179/2022, pues en su consideración, este no es acorde al criterio reiterado en los acuerdos de la COF identificados como CF/006/2020 y CF/003/2021, en los cuales se estipuló el tope máximo a descontar por concepto de pago de sanciones.

Asimismo, solicitó se le indique si el criterio establecido en los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, respecto del porcentaje de retención máxima que se le puede realizar al partido para el cobro de sus sanciones económicas, puede definirse como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores, así como de lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en el



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

considerando que antecede, se advierte la necesidad de la emisión, por parte de la Autoridad facultada, de la respuesta a la consulta de mérito.

Por tanto, en virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numeral 1, inciso j), y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF, así como del artículo 5 de la Ley de Medios, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta al ocurso signado por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF, así como en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-164/2022, se da respuesta a su consulta recibida en la UTF en fecha 6 de junio de 2022.

**I. Planteamiento de la consulta**

“(…)

*1. Esa Comisión de Fiscalización, corrija el criterio sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/13179/2022, por no ser acorde al criterio reiterado en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización marcados con las claves CF/006/2020 y CF/003/2021, en los que se ha sostenido que "la retención máxima que se puede realizar respecto al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración mensual impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

*Resolución INE/CG646/2020, es del 25% (veinticinco por ciento) de su financiamiento público para actividades ordinarias.”*

(...)<sup>3</sup>

3.- *En términos de lo establecido en las conclusiones sancionatorias de la Resolución marcada con la clave INE/CG109/2022 y a los acuerdos de la Comisión de Fiscalización marcados con las claves CF/006/2020 y CF/003/2021:*

*¿El 25% prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido de la Revolución Democrática es el tope máximo a descontar por concepto de pago de **multas**<sup>4</sup>?*

4. *A efecto de evitar futuras consultas como la que nos ocupa:*

*¿Es factible que el criterio establecido en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización marcados con las claves CF/006/2020 y CF/003/2021, quede como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral al momento de realizar los descuentos por concepto de cobro de multas de todos los partidos políticos?”*

(...)”

De la lectura integral y funcional al escrito de origen se advierte que la pretensión del consultante consiste en que esta autoridad electoral clarifique cual es el tope máximo porcentual para descontarse con cargo a las ministraciones mensuales de los partidos políticos por concepto de sanciones, consignadas en Resoluciones en materia de fiscalización aprobadas por el Consejo General del INE.

Siendo importante destacar que el consultante realiza dicha interrogante en razón de los hechos precedentes siguientes:

---

<sup>3</sup> No se transcribe el cuestionamiento identificado con el numeral 2 debido a que su literalidad es idéntica al cuestionamiento identificado con el numeral 3.

<sup>4</sup> Resulta pertinente mencionar que, del análisis funcional al escrito de consulta, se advierte que el consultante utiliza el concepto **multas**, para referirse al género sanciones. Al respecto, a efectos de dar claridad en la exposición por cuanto hace al objeto de la presente consulta (sanciones pecuniarias en materia de fiscalización) debe precisarse que el género sanciones (pecuniarias o económicas) engloba dos especies, a saber: 1) multas y 2) reducciones de ministración. Lo anterior en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la LGIPE.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

1. El Consejo General del INE ha emitido diversas Resoluciones en materia de fiscalización, las cuales, al imponer sanciones económicas relacionadas con **reducción de ministración**, se ha establecido que el umbral de descuento no podrá superar el 25% de la ministración mensual de financiamiento público.

Sin embargo, el consultante cuestiona respecto a si dicho tope del 25% de la ministración mensual aplica a **cada conducta sancionada en lo individual**, o si dicho tope porcentual (25%) opera respecto del **cúmulo de sanciones (reducción de ministración) impuestas en una Resolución**.

2. El Consejo General del INE, además de imponer sanciones consistentes en **reducción de ministración**, también impone sanciones catalogadas como **multas**.

Y si bien esta última especie de sanciones no especifica un límite porcentual de cobro (a diferencia de las sanciones de la especie *reducción de ministración*), en consideración del consultante, la ejecución simultánea de ambas especies, debe operar bajo el mismo umbral máximo de retención a sus ministraciones mensuales, es decir, que el cobro conjunto de **todas las sanciones económicas (tanto multas como reducciones de ministración) impuestas en una Resolución**, deben ceñirse a un tope único y máximo del 25% de sus ministraciones mensuales subsecuentes.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es **inhibir** conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la Resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados en cuyo estudio, en caso de advertir incumplimiento alguno de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, este Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Bajo esa tesitura, al momento de imponer las sanciones atinentes, la autoridad electoral considera la existencia de *capacidad económica* suficiente para su cumplimiento, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores previamente con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, y así, mediante dicha valoración, asegurar que al imponer nuevas sanciones pecuniarias, no se afecte de manera grave su capacidad de desarrollar sus actividades inherentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

La LGIPE, en su artículo 456, dispone el catálogo de sanciones a imponer en caso de acreditar alguna infracción a la normativa, de entre las cuales, se prevén las siguientes:

**“Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*II. Con **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. (...);*

*III. Según la gravedad de la falta, con la **reducción** de hasta el cincuenta por ciento **de las ministraciones** del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;”*

Así mismo, todo acto aprobado por esta autoridad administrativa es susceptible de someterse a un estudio de legalidad ante el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, ello en caso de ser recurridas.

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de cobro por parte de esta autoridad electoral nacional u otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete este Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los **"Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"**, siendo aplicables en cuanto al objeto de estudio, los puntos de lineamientos Quinto y Sexto.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

Dichos lineamientos, en lo que interesa, establecen que:

- Para la ejecución de las sanciones, el **INE** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Para la ejecución de las sanciones, el **OPEL** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, el análisis armónico de la LGIPE y el Acuerdo **INE/CG61/2017**, permiten concluir la existencia de un límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el **50%** de la ministración mensual del partido político al que se le practique el cobro coactivo.

Ahora bien, una vez expuesto el contenido normativo de las disposiciones aplicables en materia de ejecución de sanciones, resulta pertinente exponer el alcance y contenido de los Acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, aprobados por la COF de este Instituto e invocados por el consultante como orientadores por cuando a los criterios en ellos consignados.

**Acuerdo CF/006/2020<sup>5</sup>**

El acuerdo se emitió debido al escrito presentado por el PRD, de cuyo estudio se desprende lo siguiente:

- Se advierte que el escrito plantea un cuestionamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas en la Resolución INE/CG465/2019 (Resolución derivada de la fiscalización de informes anuales correspondientes al ejercicio 2018).

---

<sup>5</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. MANUEL CIFUENTES VARGAS, COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

- El consultante planteó la siguiente interrogante (se transcribe la parte correlativa del acuerdo CF/006/2020):

“(…)

*II. Que en la resolución descrita en el numeral inmediato anterior, al Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como estatal, se impusieron diversas **multas**<sup>6</sup>, por diversas conclusiones sancionadoras, pero en todas y cada una de ellas, se establece lo siguiente:*

*‘Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzarla cantidad de...’*

(…)

*Consulta*

*1. ¿El 25% de prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido de la Revolución Democrática es el tope máximo a descontar por concepto de pago de multas?*

(…)”

- Del análisis a la pretensión del consultante, en la página 7 del Acuerdo CF/006/2020, se estableció que la respuesta se circunscribiría a clarificar el procedimiento de cobro de las sanciones de la especie **reducción de ministración**. Dicho acotamiento atendió a que, si bien el consultante utilizó el vocablo **multas**, lo cierto es que su narrativa subsecuente se dirigió a cuestionar el proceso de cobro de “aquellas sanciones que identifican el 25% como tope máximo de reducción a su ministración mensual”, en otras palabras, el objeto de consulta giró en torno a **una sola especie de sanciones económicas**.
- En este orden de ideas, en la respuesta otorgada se le indicó que la retención máxima que se puede realizar a las ministraciones

---

<sup>6</sup> Como se adelantó en el apartado “planteamiento de la consulta”, y como puede advertirse en la presente referencia, el consultante utiliza indistintamente el concepto multas para referirse al género sanciones, empero, de su análisis integral, puede advertirse que el consultante refiere, en realidad, a las sanciones consistentes en *reducciones de ministración*.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

mensuales del partido consultante, por concepto de sanciones<sup>7</sup> derivadas de la Resolución INE/CG465/2019, ascendería al 25% (veinticinco por ciento).

**Acuerdo CF/003/2021<sup>8</sup>**

El acuerdo se emitió debido al escrito presentado por el PRD, de cuyo estudio se desprende lo siguiente:

- El escrito plantea un cuestionamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas en la Resolución INE/CG646/2020 (Resolución derivada de la fiscalización de informes anuales correspondientes al ejercicio 2019).
- Que, en consideración del consultante, el cobro de la totalidad de las sanciones consignadas en la Resolución INE/CG646/2020, debía realizarse de tal manera que al partido político se le entregara el 75% de su ministración de financiamiento público de forma mensual. En otras palabras, el consultante planteó que la totalidad de sanciones consignadas en la Resolución INE/CG646/2020, fuesen **multas** y/o **reducción de ministración**, deberían someterse a un umbral de cobro conjunto máximo del 25% (veinticinco por ciento), para que, de esta forma, al partido se le pudiese depositar el diferencial del 75% de sus ministraciones mensuales subsecuentes.
- En respuesta a dicha consulta, la COF advirtió que la interrogante planteada por el consultante ostentaba un alcance más allá del pronunciamiento sobre la forma de cobro de las sanciones relacionadas con las *reducciones de ministración*. Por tanto, el Acuerdo de respuesta se pronunció, no sólo respecto de la forma de cobro de las sanciones por concepto de *reducción de ministración*, sino también respecto de la forma de ejecución de las sanciones impuestas por la vía de **multas**.

---

<sup>7</sup> Es importante aclarar que si bien el Acuerdo CF/006/2020, utilizó el vocablo **multas** en el apartado de conclusiones, la referencia correcta lo es respecto de las sanciones *reducciones de ministración*, tal y como fue circunscrito desde el planteamiento de la consulta, en el propio Acuerdo.

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

- Así, **el Acuerdo de respuesta** aprobado por la COF, estableció medularmente lo siguiente:
  - Que, del análisis al escrito de consulta, así como a la Resolución objeto de esta (INE/CG646/2020), se advirtió que las sanciones pendientes de pago consignadas en dicha Resolución, correspondían a 2 especies distintas: 1) multas y 2) reducciones de ministración.
  - Que por cuanto hace a las sanciones relacionadas con la **reducción de ministración**, consignadas en la Resolución INE/CG646/2020, debían ser ejecutadas **en conjunto** en términos de las directrices establecidas en la propia Resolución. Es decir, que este tipo de sanciones se ejecutaría bajo una retención máxima del 25% (veinticinco por ciento) a las ministraciones mensuales subsecuentes a que tuviera derecho el partido político.
  - Sin embargo, dicho Acuerdo estableció que las sanciones económicas impuestas por concepto de **multas**, se sujetan a un régimen de cobro distinto, ya que el partido político deberá efectuar el pago una vez que éstas queden firmes o, en su defecto, la autoridad deberá deducir las **multas** en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a la que tiene derecho el partido político.
  - En este orden de ideas, y clarificando que ambas especies de sanciones económicas operan bajo un régimen de cobro diferenciado. La COF, estableció que la autoridad ejecutora debería considerar lo siguiente en la ministración mensual subsecuente:
    - Habría de retener el **25% por ciento** de dicha ministración **a efectos de ejecutar las sanciones por concepto de reducciones de ministración**.
    - Adicional al 25% que correspondiera al cobro de **reducciones de ministración**, debería retener recursos adicionales a efectos de cobrar las **multas**.

En este orden de ideas, dicho Acuerdo, no solo clarificó la distinción entre las 2 especies de sanciones (**multas y reducciones de ministración**), sino que además estableció que, en términos de las directrices consignadas en la Resolución, la ejecución de las sanciones de la especie *reducción de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

ministración -topada al 25% de la ministración mensual- no contempla la ejecución de sanciones de la especie multas. De tal suerte que, en los hechos, la autoridad ejecutora, se tendría lo siguiente:

1. Se retendría hasta el **25%** de la ministración mensual con la finalidad de *abonar* únicamente al saldo de las sanciones por concepto de **reducciones de ministración**.
2. Se retendría recursos adicionales con la finalidad de abonar únicamente al saldo de las sanciones impuestas por la vía de **multas**.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General, que si bien la COF no se pronunció de manera expresa sobre alguna limitación porcentual aplicable por cuanto hace a la ejecución **conjunta** de ambas especies de sanciones económicas, ello atendió al hecho de que dicha COF, tenía conocimiento de los montos pendientes de cobro a cargo del partido político consultante; advirtiendo que aun y materializándose el cobro simultaneo de ambas especies de sanción, las retenciones simultaneas no superaban el 50% de la ministración mensual a que tenía derecho el consultante.

Se arriba a la anterior conclusión, respecto del Acuerdo CF/003/2021, pues en su página 14 se indicó que:

*“Derivado de la ministración mensual que le corresponde al partido político, es dable señalar que:*

- **el 50% de su ministración mensual equivale a un monto de \$17,265,940.50** (diecisiete millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), mientras que
- **el 25% de dicha ministración mensual asciende a la cantidad de \$8,632,970.25** (ocho millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos 25/100 M.N.).”

Mientras que en su apartado denominado **conclusiones**, en la página 16, se estableció que:

**“Por lo que para el mes de febrero de 2021, el monto que deberá deducirse al Partido de la Revolución Democrática de su prerrogativa mensual será la cantidad de \$11,136,532.63** (once

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

*millones ciento treinta y seis mil quinientos treinta y dos pesos 63/100 MN) que se compone de:*

- **\$2,503,562.38** *(dos millones quinientos tres mil quinientos sesenta y dos pesos 38/100 MN) **por concepto de multas** y*
- **\$8,632,970.25** *(ocho millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos 25/100 MN) **por concepto de reducción de ministración al 25%.***

**III. Caso concreto**

1. Respuesta concreta a la consulta objeto de acatamiento.

Resulta pertinente establecer que la consulta objeto de respuesta plantea la interrogante tendente a conocer el proceso de cobro de las diversas sanciones consignadas en la Resolución INE/CG109/2022 (Resolución derivada de la fiscalización de informes anuales correspondientes al ejercicio 2020)

Dicha Resolución consigna una serie de sanciones económicas de dos especies **multas** y **reducciones de ministración**.

Cabe señalar que, por cuanto hace a las sanciones por concepto de **reducciones de ministración**, la propia Resolución INE/CG109/2022 prevé que, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución **no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Mientras que, por cuanto hace a las **multas**, la Resolución objeto de consulta no establece directriz alguna tendente a limitar la magnitud de cobro de esta especie de sanciones económicas.

Por tanto, una vez acotado el objeto de consulta, resulta pertinente establecer que, de conformidad con el marco normativo aplicable así como de las directrices consignadas en la propia Resolución objeto de consulta, el proceso de cobro coactivo de sanciones debe efectuarse bajo las consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

1. Que por cuanto hace al cúmulo de sanciones previstas en una Resolución, que correspondan a la especie **reducciones de ministración**, el descuento económico a practicar no podrá exceder el límite porcentual que se haya determinado en la propia Resolución. En el caso que nos ocupa (Resolución INE/CG109/2022), el umbral límite se fijó en 25% (veinticinco por ciento).

2. Que por cuanto hace a las sanciones de la especie **multas**, el cobro de estas deberá efectuarse de manera adicional con cargo a la misma ministración mensual.

Sin embargo, resulta indispensable aclarar que en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, las autoridades ejecutoras se encuentran facultadas a efectos de retener recursos hasta un monto equivalente al 50% de la ministración mensual correspondiente.

Y como puede advertirse, dicha disposición no colisiona con las directrices particulares establecidas en la resolución objeto de consulta, ello es así pues:

1. El límite del 25% previsto de manera textual en la resolución INE/CG109/2022, opera únicamente para el abono de las sanciones de la especie **reducciones de ministración**.

2. Y como se ha establecido en el precedente **CF/003/2021**, las sanciones de la especie **multas** se deben cobrar con cargo a la misma ministración mensual.

Lo anterior considerando que ambas retenciones (es decir, las que abonen al cobro de saldos de ambas especies de sanciones -multas y reducciones de ministración-) en su conjunto, no superen el 50% de la ministración mensual correspondiente.

Dicha directriz resulta idónea y proporcional con los principios que rigen en la materia electoral. Ello es así, pues dicho límite porcentual encuentra equivalencia con el umbral máximo sancionatorio previsto por la propia LGIPE (en su artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III), así como con el tope máximo previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

2. Establecimiento de criterio general derivado de los cuestionamientos formulados en la consulta objeto de acatamiento.
--

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

Ahora bien, tomando en consideración que el partido político ha presentado una pluralidad de consultas en materia de fiscalización, cada una de ellas circunscritas a distintas Resoluciones, este Consejo General considera pertinente pronunciarse sobre un supuesto más amplio que otorgue claridad operativa para los órganos ejecutores de sanciones frente al escenario siguiente:

- Debido a que es común la existencia de pluralidad de Resoluciones firmes, susceptibles de cobro coactivo ¿se debe hacer extensivo al **cúmulo de Resoluciones** en proceso de cobro, el criterio consignado en Resoluciones en materia de fiscalización que determinan la retención máxima de financiamiento hasta un 25% de su ministración para el abono de las sanciones de la especie *reducciones de ministración*?

Frente a este escenario, resulta pertinente establecer que ambos precedentes conocidos y aprobados por la COF (mencionados en el apartado -Marco Normativo-), se han ocupado de clarificar la forma de cobro de las sanciones consignadas en Resoluciones **bajo una óptica individual**.

Por tanto, resulta evidente que no se ha emitido consideración alguna respecto de la forma de proceder frente a la existencia de **pluralidad** de Resoluciones susceptibles de cobro coactivo.

Ahora bien, como se ha establecido en el sub apartado anterior, las retenciones simultaneas pueden representar una sumatoria equivalente al 50% de la ministración mensual correspondiente bajo la lógica siguiente:

- Una retención máxima de hasta el 25% para el abono de sanciones de la especie *reducciones de ministración*.
- Una retención adicional que corresponda, en caso de ser necesario, al diferencial porcentual hasta alcanzar una sumatoria equivalente al 50% de la ministración mensual.

<i>Caso hipotético</i>
<i>A manera de ejemplo, si una resolución consigna:</i>  a) <i>Un cúmulo de sanciones de la especie <b>reducciones de ministración</b> cuya sumatoria equivalga al 15% de la ministración mensual.</i> b) <i>Las sanciones de la especie <b>multas</b> podrán ejecutarse con recursos equivalente al 35% de la misma ministración mensual.</i>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

<i>Caso hipotético</i>
<i>c) Lo anterior resulta procedente pues la ejecución simultanea representa una sumatoria que no supera el umbral del 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).</i>

Así, frente a un escenario más amplio, en el cual se esté frente a pluralidad de resoluciones susceptibles de cobro, resulta claro que las autoridades ejecutoras podrán efectuar retenciones simultaneas a la luz de las directrices siguientes:

1. Las retenciones tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie **reducciones de ministración** no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.
2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultaneas con cargo a la misma ministración, siempre y cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).
3. En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie **multas**, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

En consecuencia, se tiene que las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo se resumen de la siguiente manera:

*\*La presente tabla parte de la premisa de que las resoluciones susceptibles de cobro consignen textualmente un límite del 25% para el cobro de sanciones de la especie reducciones de ministración, criterio porcentual sostenido en las resoluciones en materia de fiscalización.*

<b>Tipo de sanción</b>	<b>Método de cobro</b>
<b>Multas</b>	Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, la deducción de las sanciones de la especie <b>multas</b> no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

Tipo de sanción	Método de cobro
<b>Pluralidad de sanciones de la especie <i>reducciones de ministración</i>, en una sola Resolución</b>	Conforme a la Resolución objeto de consulta, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)
<b>Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.</b>	Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración.</li> <li>• 25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i></li> </ul>
<b>Pluralidad de sanciones de la especie <i>reducciones de ministración</i>, en múltiples Resoluciones.</b>	No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie <i>reducciones de ministración</i> , se limitan al 25% <b>por resolución</b> . De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.
<b>Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones.</b>	No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta el 25% de reducciones de ministración</li> <li>• 25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i></li> </ul>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, el oficio identificado con la clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/02424/2022**, a través del cual la DEPPP efectuó cobro de sanciones al PRD, y de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

**Financiamiento público aprobado para 2022.**

Las cifras que corresponden al instituto político son las siguientes:

<b>Rubro de financiamiento</b>	<b>Monto anual</b>	<b>Monto mensual</b>
<i>Actividades ordinarias</i>	<b>\$396,337,493.00</b>	<b>\$33,028,124.00</b>
<i>Actividades específicas</i>	<b>\$11,890,125.00</b>	<b>\$990,843.00</b>

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo	Tipo de sanción	Proporción respecto del financiamiento ordinario mensual
INE/CG109/2022-PRIMERO-h)-03 C25 CEN	FEDERAL	\$19,866,524.81	\$8,257,031.00	\$3,352,462.81	Reduccion de ministracion	25
INE/CG330/2022-SEGUNDO-Ciudadano 1	FEDERAL	\$124,701.12	\$124,701.12	\$0.00	Multa	0.38
INE/CG330/2022-SEGUNDO-Ciudadano 2	FEDERAL	\$124,701.12	\$124,701.12	\$0.00	Multa	0.38
INE/CG330/2022-SEGUNDO-Ciudadano 3	FEDERAL	\$146,080.00	\$146,080.00	\$0.00	Multa	0.44
INE/CG330/2022-SEGUNDO-Ciudadano 4	FEDERAL	\$150,980.00	\$150,980.00	\$0.00	Multa	0.46
INE/CG330/2022-SEGUNDO-Ciudadano 5	FEDERAL	\$150,980.00	\$150,980.00	\$0.00	Multa	0.46
SRE-PSD-10/2022-SEGUNDO	FEDERAL	\$8,962.00	\$8,962.00	\$0.00	Multa	0.03
IEE/CE49/2020-TERCERO	LOCAL / CHIHUAHUA	\$7,898.80	\$7,898.80	\$0.00	Multa	0.02
TEEQ-POS-27/2022-SEGUNDO	LOCAL / QUERETARO	\$48,110.00	\$48,110.00	\$0.00	Multa	0.15
INE/CG1393/2021-TERCERO-b)-3 C2SO	LOCAL / SONORA	\$39,175.80	\$39,175.80	\$0.00	Reduccion de ministracion	0.12
INE/CG1393/2021-TERCERO-b)-3 C2BIS SO	LOCAL / SONORA	\$5,608.60	\$5,608.60	\$0.00	Reduccion de ministracion	0.02
<b>Total:</b>		<b>\$20,673,722.25</b>	<b>\$9,064,228.44</b>	<b>\$3,352,462.81</b>		<b>27.44%</b>

Como puede advertirse dicho ejercicio de cobro encuentra correspondencia con las directrices expuestas en el presente Acuerdo pues las sanciones provenientes de resoluciones independientes, de la especie *reducción de ministración*, se topan al 25% de la ministración mensual.

#### IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se da respuesta a la consulta en los términos siguientes:

- Que en la Resolución INE/CG109/2022 convergen ambos tipos de sanciones (multas y reducción de ministración).
- **La ejecución de sanciones de la especie multas** deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie **multas** no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie **reducción de ministración**, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **en una sola Resolución, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento)**. Lo anterior debido a que la propia Resolución INE/CG109/2022, estableció dicho umbral del 25% respecto de las sanciones de la especie **reducciones de ministración**.
- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir **no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual** que reciba por concepto de financiamiento público.
- En el escenario de existencia de una **pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que reciba el partido político.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como a la totalidad de Organismos Públicos Locales Electorales. Estos últimos, deberán ser notificados por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-164/2022**

**QUINTO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación de este.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior del TEPJF, el cumplimiento dado a la sentencia SUP-RAP164/2022, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**